

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY DE DENOMINACIÓN DE EDIFICIOS E INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEPARTAMENTAL

La infraestructura y/o edificación pública departamental o infraestructura de propiedad del Gobierno Autónomo Departamental, constituye patrimonio de todos los habitantes del Departamento de Santa Cruz, siendo deber de las autoridades así como de todo el pueblo cruceño su cuidado, conservación, mantenimiento y restauración según corresponda.

La infraestructura pública departamental, está constituida por toda obra civil o construcción existente o por efectuarse por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, y que tiene por objeto la satisfacción de las necesidades colectivas, la prestación de un servicio público departamental y/o su destino está orientado al uso público o al aprovechamiento general; entendiéndose por esto las carreteras de la red departamental, las líneas férreas departamentales, así como toda edificación departamental destinada al uso y desarrollo de las actividades del Gobierno Departamental.

Los Edificios Públicos Departamentales, que forman parte también de la infraestructura pública departamental están constituidos por toda obra civil o edificación, de propiedad de la ex Prefectura, hoy Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, y que está destinada a albergar en su interior personas, ya sea para el uso institucional, la prestación de algún servicio público departamental o al uso irrestricto de la población en general, ya sea con fines educativos, culturales, deportivos, de salud u otros, como ser: estadios, coliseos, hospitales, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.

En consecuencia, para una mejor comprensión, podemos decir que la infraestructura departamental es el género y el edificio público departamental es la especie.

En el Departamento de Santa Cruz, contamos con una serie de edificaciones públicas departamentales o destinadas a la prestación de un servicio público departamental, a las cuales desde la existencia de la ex Prefectura del Departamento o incluso mucho antes, se les había asignado una denominación, que ha permanecido por cultura y costumbre del pueblo cruceño, sin embargo no existe una norma a nivel departamental que establezca un procedimiento para las denominaciones de edificios públicos o infraestructura pública departamental.

Al respecto, es importante indicar que los edificios públicos suelen ser una clara herramienta para rendir honor y homenaje a aquellas personas o hechos que por ser parte de la historia de una región, merecen ser reconocidos, ser honrados asignándoles el nombre de diversos personajes o momentos de la historia que se tornan en verdaderos hitos. En consecuencia, rendir homenaje a esas personas que hayan contribuido a enaltecer el Departamento de Santa Cruz o recordar y



celebrar un hecho histórico – social, es reconocer su influencia en el pasado, en el presente y hacia el futuro y por ello los edificios públicos suelen ser una clara herramienta para rendir honor y homenaje a las personas y a los hechos de la historia, lo que incluye la cultura, identidad y conocimientos de los pueblos y naciones indígenas del Departamento.

Actualmente para la denominación de los edificios públicos o infraestructura departamental, nos basamos en la Ley de 7 de octubre de 1941 que en su Art. 5 establece lo siguiente: ***“Queda absolutamente prohibido denominar provincias, poblaciones, colonias, escuelas, puertos, caminos, puentes, estaciones ferrocarrileras, plazas, avenidas, calles y establecimientos o lugares públicos de cualquier clase que sean, dependientes del Estado o de las Municipalidades, con nombres de personas vivas, por muy eminentes que fuesen sus servicios prestados al país o alguna localidad”***.

En el caso específico de los Gobiernos Autónomos Municipales, se tiene que varios gobiernos locales, como el caso del de Santa Cruz de la Sierra, ha promulgado mediante Ordenanza Municipal su Reglamento de Nominaciones de calles, avenidas y edificios públicos, el cual rige en cada jurisdicción municipal o está orientado sólo a nominar los bienes de propiedad municipal.

En el caso específico de los Gobiernos Autónomos Departamentales, se tiene que conforme lo prevé la Constitución Política del Estado, en actual vigencia en lo que respecta a las competencias exclusivas de este nivel de Gobierno, el Art. 300, párrafo I, numerales 7, 8, 10, 19, 21 y 28, de la norma constitucional indica lo siguiente:

Son competencia exclusiva de los gobiernos departamentales autónomos en su jurisdicción:

7. *“Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la red departamental (...).”*

8. *“Construcción y mantenimiento de vías férreas y ferrocarriles en el departamento (...).”*

10. *“Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales”.*

19. *“Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental”.*

21. *“Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción”.*

28. *“Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales”.*

Actualmente existe un vacío legal en el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, sobre el procedimiento que se debe seguir y los criterios de elegibilidad para la denominación de las infraestructuras y los edificios públicos departamentales, debiendo considerarse que la nueva realidad, política, social y cultural demanda la creación de legislación departamental, que regule este actuar que es de plena competencia departamental.



En este contexto se ha elaborado el Proyecto de Ley Departamental de Denominación de Edificios e Infraestructura Pública Departamental, que tiene por objeto establecer la forma, criterios y el procedimiento a seguir para la denominación de los edificios y la infraestructura pública departamental.

Entre los criterios de elegibilidad para la denominación, se tienen los siguientes:

- a) La elección de nombre para la denominación de estos espacios públicos departamentales, será libre y discrecional. Se tendrá en cuenta en esta elección la denominación anterior del lugar donde aquellos estén situados, si resulta conocida y merece ser respetada.
- b) Los nombres que se utilicen en tales denominaciones pueden proceder del campo de las artes, letras, ciencias, tradición y otras.
- c) También podrán atribuirse nombres propios de personas, cuyos méritos y prestigio estén suficientemente acreditados y reconocidos o que hayan contribuido a enaltecer y honrar al Departamento de Santa Cruz.
- d) En las provincias, municipios, autonomía indígena originaria campesina, comunidades o núcleos de población que tengan identidad cultural, se procurará utilizar nombres de la misma naturaleza o procedencia, o en caso de personas naturales, que éstas hubieran nacido en la jurisdicción correspondiente o que fueran reconocidas por su aporte al desarrollo de la misma.
- e) En edificios o infraestructura pública departamental ubicada en territorios de pueblos y naciones indígenas, estos últimos podrán proponer con preferencia la denominación correspondiente, considerando su historia, héroes o personas notables, cultura e identidad propia que los identifica.

Entre las prohibiciones de denominación, se mantiene lo estipulado en la Ley de 07 de octubre de 1941, en lo que respecta a la no utilización de nombres de personas vivas y se adiciona que tampoco deberán utilizarse nombres que por su ortografía o fonética puedan inducir a error o provocar burla a la población, ni se repetirán nombres ya existentes en otras edificaciones públicas.

En este sentido, consideramos necesaria la sanción de la Ley propuesta, que permitirá al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, contar con una normativa y un procedimiento establecido para la denominación de los edificios públicos departamentales y la infraestructura pública departamental.



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 114
LEY DEPARTAMENTAL DE 12 DE FEBRERO DE 2016**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

**LEY DE DENOMINACIÓN DE EDIFICIOS
E INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEPARTAMENTAL**

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto establecer la forma, criterios y el procedimiento a seguir para la denominación de los edificios públicos e infraestructura de propiedad del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL Y LEGAL).- La presente Ley tiene como marco legal y competencial la Constitución Política del Estado, en sus artículos 272, 300 Parágrafo I numerales 7, 8, 10, 17, 19, 21 y 28 y artículo 339 parágrafo II, en lo que respecta a la competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales, de construcción y administración de carreteras, vías férreas, aeropuertos públicos departamentales, deporte, infraestructura departamental de apoyo a la producción, archivos, hemerotecas, museos y otros, la misma que lleva intrínseca la competencia para su denominación, en concordancia con la Ley Nº 1178 SAFCO y las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, en lo relativo a la administración de los activos fijos inmuebles y las actividades inherentes al uso, conservación, salvaguarda, registro y control de edificaciones e infraestructura pública departamental, en procura de la conservación del patrimonio cultural departamental; y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El ámbito de aplicación de la presente Ley alcanza a toda la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, y es de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades y servidores públicos departamentales que participen en el proceso de denominación de los Edificios Públicos Departamentales así como de la Infraestructura Pública Departamental.

ARTÍCULO 4 (INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEPARTAMENTAL).- Se denomina infraestructura pública departamental, para los fines de esta Ley a toda obra civil y/o construcción existente o por efectuarse por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, y que tiene por objeto la satisfacción de las necesidades colectivas, la prestación de un servicio público departamental y/o su destino está orientado al uso público o al aprovechamiento general.



ARTÍCULO 5 (EDIFICIO PÚBLICO DEPARTAMENTAL).- Se considera Edificio Público Departamental para los fines de esta Ley, a una parte de la infraestructura pública departamental ya sea obra civil o edificación, de propiedad del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, y que está destinada al uso institucional, a la prestación de algún servicio público departamental o al uso irrestricto de la población, ya sea con fines de salud, educativos, culturales, deportivos u otros, como ser: hospitales, estadios, coliseos, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, oficinas y otros bienes departamentales.

CAPÍTULO II DENOMINACIÓN DE EDIFICIOS E INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 6 (ASIGNACIÓN DE DENOMINACIÓN).-

- I. La Gobernadora o el Gobernador del Departamento de Santa Cruz, mediante Resolución Departamental expresa, denominará a los Edificios e Infraestructura Pública Departamental, asignándoles un nombre que permita su distinción e identificación frente a otros.
- II. La Resolución Departamental, a la que se refiere el párrafo anterior, será sustentada en un informe técnico elaborado por la Secretaría de Desarrollo Humano, que indique la pertinencia de la denominación, ya sea por la trayectoria histórica de la persona, si se tratara de nombre propio de persona natural, o por la representación o característica del lugar si se tratara del nombre de algún objeto típico, recurso natural, planta o animal.

ARTÍCULO 7 (CRITERIOS DE DENOMINACIÓN).- Para la denominación de los Edificios Públicos Departamentales o de la Infraestructura Pública Departamental, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- 1) La elección de denominación, será libre y discrecional. Se tendrá en cuenta la denominación anterior del lugar por usos y costumbre, si resulta conocida y merece ser respetada, dando preferencia a la identidad cultural propia de los habitantes del lugar.
- 2) Los nombres que se utilicen en las denominaciones pueden proceder del campo de las artes, letras, ciencias, tradición y otras.
- 3) También podrán atribuirse nombres propios de personas, cuyos méritos y prestigio estén suficientemente acreditados y reconocidos o que hayan contribuido a enaltecer y honrar al Departamento de Santa Cruz.
- 4) En las provincias, municipios, autonomía indígena originaria campesina, comunidades o núcleos de población que tengan identidad cultural, se procurará utilizar nombres de la misma naturaleza o procedencia, o en caso de personas naturales, que éstas hubieran nacido en la jurisdicción correspondiente o que fueran reconocidas por su aporte al desarrollo de la misma.
- 5) En edificios o infraestructura pública departamental ubicada en territorios de pueblos y naciones indígenas, estos últimos podrán proponer con preferencia la denominación



correspondiente, considerando su historia, héroes o personas notables, cultura e identidad propia que los identifica.

ARTÍCULO 8 (PROHIBICIONES).- No obstante, el principio de libertad de elección de nombre; se establecen, excepcionalmente, las siguientes limitaciones o prohibiciones:

- 1) En el caso de nombre de persona natural, no se utilizarán nombres de personas vivas.
- 2) No deberán utilizarse nombres que por su ortografía o fonética puedan inducir a error, confusión o resulte denigrante.
- 3) No se repetirán nombres ya existentes en otras edificaciones ya sean municipales o nacionales, que hagan incurrir en error o duplicidad de denominación.

ARTÍCULO 9 (PROPOSICIÓN DE DENOMINACIÓN).-

- I. Cualquier ciudadano por iniciativa privada, pueblos o naciones indígenas podrán proponer la denominación de algún Edificio o Infraestructura Pública Departamental.
- II. Podrán hacerlo también la Gobernadora o Gobernador, Asambleístas Departamentales, Subgobernadores, Secretarios Departamentales y/o cualquier servidor público del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- III. La proposición de denominación deberá contener la justificación documentada del nombre que se propone, si es persona natural, la historia de su trayectoria y el aporte significativo al Departamento de Santa Cruz; si fuera nombre de lugar, objeto, planta o animal, el motivo por el cual se propone dicha denominación debidamente motivado.

ARTÍCULO 10 (PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS).-

- I. En caso de tratarse de iniciativa ciudadana, las propuestas documentadas y justificadas deberán presentarse ante el Gobernador o Gobernadora del Departamento de Santa Cruz. En el caso de las provincias, serán presentadas ante el Subgobernador, quien las enviará al Gobernador, para su posterior remisión a la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano.
- II. En el caso de Asambleístas Departamentales, las propuestas serán presentadas al Ejecutivo Departamental por intermedio de la Presidencia de la Asamblea Legislativa Departamental, y derivadas a la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano.
- III. Los Secretarios Departamentales, presentarán toda propuesta de manera directa ante la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano.

ARTÍCULO 11 (PROCEDIMIENTO).-

- I. La Secretaría Departamental de Desarrollo Humano, recibirá las proposiciones y analizará la pertinencia de otorgar o no la denominación propuesta al Edificio Público o a la



Infraestructura Departamental, en base a los documentos presentados y al estudio o investigación que se realice.

- II. En caso de aceptarse la denominación propuesta, se elevará al Gobernador o Gobernadora del Departamento, el informe técnico favorable, sugiriendo la denominación respectiva.
- III. El Gobernador o Gobernadora del Departamento de Santa Cruz, mediante Resolución Departamental expresa otorgará la denominación ya sea al Edificio Público o a la Infraestructura Pública Departamental e instruirá que dicha denominación sea colocada en un lugar visible del bien inmueble, objeto de la misma.
- IV. Una copia legalizada de la Resolución Departamental será remitida a la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda, para conocimiento de la Unidad de Activos Fijos de la entidad y registro correspondiente.

ARTÍCULO 12 (INFRAESTRUCTURA Y/O EDIFICACIÓN CON CONTRAPARTE).- En caso de que la infraestructura o edificación pública, sea construida con contraparte o con financiamiento, se deberá revisar la normativa existente y se llegará a un consenso sobre la denominación, con la suscripción de actas o acuerdos respectivos, debiendo con posterioridad tanto el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, como el nivel de gobierno o entidad que corresponda, nominar la infraestructura o edificación pública, por intermedio de sus instrumentos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN PRIMERA.- Queda encargado del cumplimiento de la presente Ley el Ejecutivo Departamental por intermedio de sus instancias correspondientes.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- Se encomienda a la Secretaría de Economía y Hacienda que a través de la Unidad de Activos Fijos establezca el detalle de infraestructura y edificios públicos departamentales que carecen de denominación al entrar en vigencia la presente Ley, que deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del Departamento. Al efecto, podrá implementarse un soporte informático que facilite el control de homonimia o duplicidad de denominación.

DISPOSICIÓN TERCERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley departamental.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

FDO. KATHIA LISBETH QUIROGA FERNÁNDEZ, Margoth Miriam Segovia de Terrazas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los doce días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA